



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 832 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **DANAIDES BEJARANO SEGURA**, identificada con C.C. No. 40.395.389, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.046.991,57**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 25 a la cuota número 35, de las 120 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709096900224461**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 23 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 15, el 23 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 26 y así sucesivamente, hasta el 23 de julio de 2021, como la fecha para la cuota número 35 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **20.80% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).
- 2. \$5.334.307,31**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 11 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 23 de agosto de 2020 y hasta el 22 de julio de 2021.

- 3. \$43.208.553,17**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **05709096900224461**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **18.00% E.A.**, por ser un crédito para adquisición o mejoramiento de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Cuotas de Seguro*, por cuanto no se aportó certificación de pago de las mismas, por parte de la demandante.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **DANAIDES BEJARANO SEGURA**, identificada con C.C. No. 40.395.389, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-136717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**.

Finalmente, el Despacho dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, comunicado mediante oficio No. 4639, del 05 de octubre de 2021, remitido vía correo electrónico, y en relación con la aquí demandada **DANAIDES BEJARANO SEGURA**, e informa que se aplicará una vez se materialice alguna de las medidas cautelares aquí decretadas.

Comuníquese la anterior determinación mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa13fbd315c844c99dc22a57ed73aa3f16de851f69af78cbd1a41ab2390cb2**  
Documento generado en 25/02/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 834 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NATHALIA CAROLINA ROMERO PINTO**, identificada con C.C. No. 1.121.920.454, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.293.387**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **99919995793**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de pago por concepto de *Intereses de plazo*, por cuanto de la literalidad del título valor aportado como base de las pretensiones, se colige que al ser la fecha de creación del mismo, idéntica a la fecha de su vencimiento, no se concedió plazo alguno para la generación de los citados intereses.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en procuración, para el cobro judicial, la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003b152c0b59ac51d031a3650a8ab20d20ceca9e7bf0a1a8f6010c524fae62e**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicitud Interrogatorio de Parte Extraproceso Rad: 50001 40 03 004 2021 00 836 00

Fíjese como fecha y hora el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, a las \_\_\_\_\_, para que se presente ante este Estrado Judicial, la señora **RUBIELA MARIA GUGU VARGAS**, identificada con C.C. No. 40.276.842, con el fin de absolver interrogatorio de parte, que en sobre cerrado y como prueba anticipada, le solicita **OLGA LUCIA ROA CANTOR**, identificada con C.C. No. 51.807.933, por intermedio de Apoderado Judicial.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese al absolvente el presente auto, en forma personal, conforme lo señala el inciso 2º, del Art. 183., del Código General del Proceso.

Actúa como Apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **IVAN MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e968d9f4d1ea1c5e1f739ab3f9f230e3536e5b9785e77d6090ee040867948c**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 837 00

Revisado el Título Valor –Factura- aportado como base de ejecución, observa el Despacho que aquel no cumple con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, pues no se encuentra incorporada dentro del citado documento toda la información señalada en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994, necesaria para que el suscriptor o usuario, y aquí demandado, pueda establecer con facilidad cómo se determinó y se estimó el valor del consumo, ya que si bien se pretende el recaudo de varias facturas vencidas, a través de una única Factura aportada, en ésta no aparecen discriminados los meses y valores de cada una de aquellas.

Por lo anterior, la obligación contenida en la citada Factura no es clara ni expresa y en consecuencia, la carencia de fecha de exigibilidad de cada uno de los consumos vencidos no permite que el título base de las pretensiones ostente mérito ejecutivo.

Adicional a lo anterior, se advierte, igualmente, que no se allegó constancia alguna que acredite la entrega de la citada factura a la parte demanda y por tanto, tampoco se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Por tal motivo, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO.**



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb95af1a88c8f5f59aba44c7e2b3791d50244788bbe5171c775f24dd4f48278b**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 839 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NELSON RICO MICÁN**, identificado con C.C. No. 438.409 y **FRANCESCA LUCIA OSPINA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 30.082.716, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **MARIA ESPERANZA TIUSO**, identificada con C.C. No. 40.366.483, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC – 211 0073629**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$3.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC – 2111 2398142**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de enero de 2020 y



hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la parte demandante para que aporte archivo contentivo de las dos caras de las letras de cambio cuyo recaudo se pretende, por cuanto en el archivo contentivo de la demanda sólo se aportó registro de la cara anterior o principal de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d8a1b848a3f484f21c3ffa074ca383cc8535ee1b7f41b0a424f0534e6a0**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós,  
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20150026000

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA contra CARLOS QUIROGA SIERRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

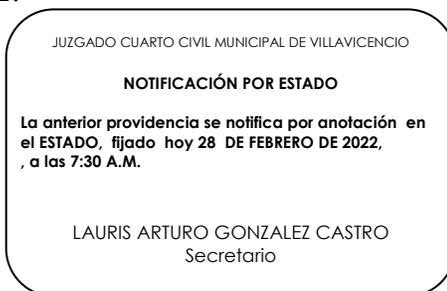
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07e3719322503dd031847fbcd79625195d2211a6a7cce2a8636ea752edf6673**

Documento generado en 25/02/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00798 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso ejecutivo adelantado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 278 y 390 inciso final.

**1. ANTECEDENTES**

El 01 de diciembre de 2016, el MERCADO POPULAR VILLAJULIA- PROPIEDAD HORIZONTAL, obtuvo mandamiento de Pago a su favor y en contra de JOSE LUCIO ORJUELA QUEVEDO, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 38C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución la certificación de las cuotas de administración, obrante a folios 3-4C1, el cual constituye título ejecutivo en contra del demandado, que contienen obligaciones dinerarias claras, expresas y exigibles.

La parte demandada fue notificada a través de Curador Ad-Litem (Fl. 69C1 Reverso), el 8 de agosto de 2019, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

El Auxiliar de la Justicia designado, propuso la excepción de mérito que denominó prescripción, y la genérica.

De las citadas excepciones se ordenó correr traslado a la parte actora, la cual se pronunció dentro del término concedido.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

**2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, la certificación de cuotas de administración obrante a folios obrante a folio 3-4C1, suscrita por el representante legal de la propiedad horizontal; título ejecutivo que reúne los requisitos generales establecidos en la Ley 675 de 2001, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### **2.3. De las excepciones propuestas**

Propuso el Curador Ad Litem del demandado, como excepciones de mérito, las siguientes

- ***Prescripción de las cuotas de administración:***

Manifestó que de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 791 de 2002, se puede reclamar por vía ejecutiva las cuotas de administración, en 5 años desde el día en que se causó, por lo que prescribieron las cuotas de diciembre de 1998, enero a diciembre de los años 1999 a 2011.

- ***Excepción Genérica, contenida en el Art. 282 del C.G.P.***

Propuso la excepción genérica basada en que se desconoce al demandado y por tanto solicita que se declare de oficio las excepciones que deban alegarse dentro de la contestación.

### **3. EN CONCRETO**

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Sobre esta excepción, señala nuestro código ritual, en el inciso 1º del citado Art. 282, que:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

De la anterior lectura se colige que si durante el desarrollo de las actuaciones, llegase a emerger algún hecho que afecte la ejecución, y si el mismo es debidamente probado y percibido así por el Juez, entonces aquel habrá de convertirse en excepción contra aquella.



Descendiendo al caso concreto, se tramita como *Proceso Ejecutivo*, siendo la certificación de las cuotas de administración la base de las pretensiones, estando allí contenida unas obligaciones claras, expresas y exigibles y donde además debe tenerse en cuenta que el derecho alegado por la parte demandante es cierto, se encuentra respaldado en tales títulos ejecutivos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1625 del C.C. dentro de los diferentes modos de extinguir las obligaciones se encuentra la prescripción, por lo que a voces del art. 2.512 ejusdem, también se extinguen por este medio un derecho o una acción, por no haberse ejercido durante cierto tiempo.

Por su parte el artículo 2.535 ibídem, prevé que la prescripción de acciones y derechos ajenos se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese ámbito, el artículo 2536 modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002<sup>1</sup> estableció que la acción ejecutiva prescribe en 5 años. Resulta pertinente precisar que en las obligaciones exigibles antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de 10 años.

En síntesis, la prescripción extintiva de la acción ejecutiva se debe contabilizar a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, exigibilidad que estará determinada bien porque se trata de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, o ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, o cuando no habiéndose agotado el plazo se hizo uso de una cláusula aceleratoria.

Procede el despacho a resolver las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Ad Litem del demandado, respecto de la prescripción de las cuotas de administración.

Teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo y la certificación allegada, así como la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, se tiene que están prescritas las siguientes cuotas de administración:

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de Exigibilidad</b>	<b>Fecha de prescripción</b>
dic-98	11/12/1998	11/12/2008
ene-99	11/01/1999	11/01/2009
feb-99	11/02/1999	11/02/2009
mar-99	11/03/1999	11/03/2009
abr-99	11/04/1999	11/04/2009
may-99	11/05/1999	11/05/2009
jun-99	11/06/1999	11/06/2009
jul-99	11/07/1999	11/07/2009
ago-99	11/08/1999	11/08/2009
sep-99	11/09/1999	11/09/2009
oct-99	11/10/1999	11/10/2009
nov-99	11/11/1999	11/11/2009
dic-99	11/12/1999	11/12/2009
ene-00	11/01/2000	11/01/2010
feb-00	11/02/2000	11/02/2010
mar-00	11/03/2000	11/03/2010
abr-00	11/04/2000	11/04/2010

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de Exigibilidad</b>	<b>Fecha de prescripción</b>
may-00	11/05/2000	11/05/2010
jun-00	11/06/2000	11/06/2010
jul-00	11/07/2000	11/07/2010
ago-00	11/08/2000	11/08/2010
sep-00	11/09/2000	11/09/2010
oct-00	11/10/2000	11/10/2010
nov-00	11/11/2000	11/11/2010
dic-00	11/12/2000	11/12/2010
ene-01	11/01/2001	11/01/2011
feb-01	11/02/2001	11/02/2011
mar-01	11/03/2001	11/03/2011
abr-01	11/04/2001	11/04/2011
may-01	11/05/2001	11/05/2011
jun-01	11/06/2001	11/06/2011
jul-01	11/07/2001	11/07/2011
ago-01	11/08/2001	11/08/2011
sep-01	11/09/2001	11/09/2011

<sup>1</sup> Vigente desde el 27 de diciembre de 2002



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cuota	Fecha de Exigibilidad	Fecha de prescripción
oct-01	11/10/2001	11/10/2011
nov-01	11/11/2001	11/11/2011
dic-01	11/12/2001	11/12/2011
ene-02	11/01/2002	11/01/2012
feb-02	11/02/2002	11/02/2012
mar-02	11/03/2002	11/03/2012
abr-02	11/04/2002	11/04/2012
may-02	11/05/2002	11/05/2012
jun-02	11/06/2002	11/06/2012
jul-02	11/07/2002	11/07/2012
ago-02	11/08/2002	11/08/2012
sep-02	11/09/2002	11/09/2012
oct-02	11/10/2002	11/10/2012
nov-02	11/11/2002	11/11/2012
dic-02	11/12/2002	11/12/2012
<b>ene-03</b>	<b>11/01/2003</b>	<b>11/01/2008</b>
feb-03	11/02/2003	11/02/2008
mar-03	11/03/2003	11/03/2008
abr-03	11/04/2003	11/04/2008
may-03	11/05/2003	11/05/2008
jun-03	11/06/2003	11/06/2008
jul-03	11/07/2003	11/07/2008
ago-03	11/08/2003	11/08/2008
sep-03	11/09/2003	11/09/2008
oct-03	11/10/2003	11/10/2008
nov-03	11/11/2003	11/11/2008
dic-03	11/12/2003	11/12/2008
ene-04	11/01/2004	11/01/2009
feb-04	11/02/2004	11/02/2009
mar-04	11/03/2004	11/03/2009
abr-04	11/04/2004	11/04/2009
may-04	11/05/2004	11/05/2009
jun-04	11/06/2004	11/06/2009
jul-04	11/07/2004	11/07/2009
ago-04	11/08/2004	11/08/2009
sep-04	11/09/2004	11/09/2009
oct-04	11/10/2004	11/10/2009
nov-04	11/11/2004	11/11/2009
dic-04	11/12/2004	11/12/2009
ene-05	11/01/2005	11/01/2010
feb-05	11/02/2005	11/02/2010
mar-05	11/03/2005	11/03/2010

Cuota	Fecha de Exigibilidad	Fecha de prescripción
abr-05	11/04/2005	11/04/2010
may-05	11/05/2005	11/05/2010
jun-05	11/06/2005	11/06/2010
jul-05	11/07/2005	11/07/2010
ago-05	11/08/2005	11/08/2010
sep-05	11/09/2005	11/09/2010
oct-05	11/10/2005	11/10/2010
nov-05	11/11/2005	11/11/2010
dic-05	11/12/2005	11/12/2010
ene-06	11/01/2006	11/01/2011
feb-06	11/02/2006	11/02/2011
mar-06	11/03/2006	11/03/2011
abr-06	11/04/2006	11/04/2011
may-06	11/05/2006	11/05/2011
jun-06	11/06/2006	11/06/2011
jul-06	11/07/2006	11/07/2011
ago-06	11/08/2006	11/08/2011
sep-06	11/09/2006	11/09/2011
oct-06	11/10/2006	11/10/2011
nov-06	11/11/2006	11/11/2011
dic-06	11/12/2006	11/12/2011
ene-07	11/01/2007	11/01/2012
feb-07	11/02/2007	11/02/2012
mar-07	11/03/2007	11/03/2012
abr-07	11/04/2007	11/04/2012
may-07	11/05/2007	11/05/2012
jun-07	11/06/2007	11/06/2012
jul-07	11/07/2007	11/07/2012
ago-07	11/08/2007	11/08/2012
sep-07	11/09/2007	11/09/2012
oct-07	11/10/2007	11/10/2012
nov-07	11/11/2007	11/11/2012
dic-07	11/12/2007	11/12/2012
ene-08	11/01/2008	11/01/2013
feb-08	11/02/2008	11/02/2013
mar-08	11/03/2008	11/03/2013
abr-08	11/04/2008	11/04/2013
may-08	11/05/2008	11/05/2013
jun-08	11/06/2008	11/06/2013
jul-08	11/07/2008	11/07/2013
ago-08	11/08/2008	11/08/2013
sep-08	11/09/2008	11/09/2013



Cuota	Fecha de Exigibilidad	Fecha de prescripción
oct-08	11/10/2008	11/10/2013
nov-08	11/11/2008	11/11/2013
dic-08	11/12/2008	11/12/2013
ene-09	11/01/2009	11/01/2014
feb-09	11/02/2009	11/02/2014
mar-09	11/03/2009	11/03/2014
abr-09	11/04/2009	11/04/2014
may-09	11/05/2009	11/05/2014
jun-09	11/06/2009	11/06/2014
jul-09	11/07/2009	11/07/2014
ago-09	11/08/2009	11/08/2014
sep-09	11/09/2009	11/09/2014
oct-09	11/10/2009	11/10/2014
nov-09	11/11/2009	11/11/2014
dic-09	11/12/2009	11/12/2014
ene-10	11/01/2010	11/01/2015
feb-10	11/02/2010	11/02/2015
mar-10	11/03/2010	11/03/2015
abr-10	11/04/2010	11/04/2015
may-10	11/05/2010	11/05/2015

Cuota	Fecha de Exigibilidad	Fecha de prescripción
jun-10	11/06/2010	11/06/2015
jul-10	11/07/2010	11/07/2015
ago-10	11/08/2010	11/08/2015
sep-10	11/09/2010	11/09/2015
oct-10	11/10/2010	11/10/2015
nov-10	11/11/2010	11/11/2015
dic-10	11/12/2010	11/12/2015
ene-11	11/01/2011	11/01/2016
feb-11	11/02/2011	11/02/2016
mar-11	11/03/2011	11/03/2016
abr-11	11/04/2011	11/04/2016
may-11	11/05/2011	11/05/2016
jun-11	11/06/2011	11/06/2016
jul-11	11/07/2011	11/07/2016
ago-11	11/08/2011	11/08/2016
sep-11	11/09/2011	11/09/2016

En ese orden de ideas, siendo viable la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem, habrá que declarar la prescripción de las cuotas de administración de diciembre de 1998 hasta septiembre de 2011, conforme se invocó.

En cuanto a la *Excepción Genérica* formulada, resulta inaplicable en los procesos ejecutivos, razón por la cual no se abre paso para su estudio, y menos aun cuando sólo se enuncia sin determinar cuál o cuáles son los hechos que la fundamentan. Corolario de lo anterior, ante la improcedencia de la *excepción genérica*, el Despacho declarará como *no probada*.

Consecuentemente se ordenará seguir adelante la ejecución de las cuotas de administración de octubre de 2011 a agosto de 2016, razón por la cual se modificará el mandamiento ejecutivo proferido el 01 de diciembre de 2016, y se condenará en costas a la parte pasiva.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la *Excepción Genérica*, invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** Declarar **PROBADA** la *Excepción de Prescripción de las cuotas de administración de diciembre de 1998 hasta septiembre de 2011*, conforme a lo alegado por la Curadora Ad Litem del Ejecutado José Lucio Orjuela, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO:** Modificar el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2019, en el sentido de negar el pago del capital e intereses de las cuotas de administración de diciembre de 1998 a septiembre de 2011, quedando sin valor y efecto los subnumerales 1 a 13 del mandamiento ejecutivo; y se elimina del subnumeral 14 las cuotas de administración de enero a septiembre de 2011.

**CUARTO:** Ordenar seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración de octubre de 2011 a agosto de 2016, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago subnumerales 14 a 21 del auto del 1 de diciembre de 2016.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito.

**SEXTO:** condenar en costas a la parte demandada por un valor del 50%, fijando como agencias en derecho la suma de **\$125.000**, que se liquidaran por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022. A las  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67264ac7a44d2c671e27d8d70ef6403fc0a868907a57f7b0378bba2f73a53df**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00851 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso ejecutivo adelantado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 278 y 390 inciso final.

**1. ANTECEDENTES**

El 8 de noviembre de 2016, el BANCO DE BOGOTA, obtuvo mandamiento de Pago a su favor y en contra JAMES ENRIQUE RAMOS CARRILLO, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 17C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución el Pagaré No. 1121884340 obrante a folio 2C1, el cual constituye título ejecutivo en contra del demandado, que contiene una obligación dineraria clara, expresa y exigible.

La demandada fue notificada a través de Curador Ad-Litem (Fl. 33C1 Reverso), el 12 de julio de 2019, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

El Auxiliar de la Justicia designado, propuso las excepciones de mérito: falta de legitimidad por activa, falta de requisitos para configurarse título valor, inexigibilidad de la obligación y la genérica.

De las citadas excepciones se ordenó correr traslado a la parte actora.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

**2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de los títulos valores allegados.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré No. 1121884340 obrante a folio 2C1, suscrito por el demandado JAMES ENRIQUE RAMOS CARRILLO, título valor que por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### 2.3. De las excepciones propuestas

Propuso el Curador Ad Litem del demandado, como excepciones de mérito, las siguientes

- **Falta de legitimidad por activa:** Manifestó la falta de legitimidad por activa por cuanto el banco demandante no está legitimado para adelantar la acción ejecutiva por que el título valor no reúne los requisitos del mismo.
- **Falta de requisitos para configurarse título valor:** El título valor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del C.Co, por cuanto no se determina que hay aceptación, ni si se entregó el dinero que se pretende ejecutar, ni está firmado el pagaré por el creador (Banco).
- **Inexigibilidad de la obligación:** el pagare no cumple los requisitos del 422, por cuanto no es claro que la fecha de creación del título sea la misma del vencimiento, y por tanto no se puede hablar de incumplimiento del pago si ni siquiera ha transcurrido el plazo.
- **Excepción Genérica.**

### 3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Sobre esta excepción, señala nuestro código ritual, en el inciso 1º del citado Art. 282, que:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*



De la anterior lectura se colige que si durante el desarrollo de las actuaciones, llegase a emerger algún hecho que afecte la ejecución, y si el mismo es debidamente probado y percibido así por el Juez, entonces aquel habrá de convertirse en excepción contra aquella.

Descendiendo al caso concreto, se tramita como *Proceso Ejecutivo*, siendo el título valor, la base de las pretensiones, estando allí contenida obligaciones claras, expresas y exigibles y donde además debe tenerse en cuenta que el derecho alegado por la parte demandante es cierto, se encuentra respaldado el título valor.

Por tanto, en los procesos ejecutivos donde se pretenda el recaudo de *títulos valores* que cumplan los requisitos de Ley, sólo es procedente invocar como excepciones de fondo, las taxativamente enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio.

En el numeral 10 de la norma en cita se establece como excepción de fondo la siguiente:

**"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)*

*4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;"*

En ese orden de ideas, siendo viable la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem, procede el despacho a revisar la prosperidad de la misma, en lo relativo a la falta de requisitos y exigibilidad del pagaré, base del presente proceso ejecutivo, en lo que argumenta la excepcionante de carecer el título valor de la firma del representante legal del banco y de fecha de creación.

Revisado el Pagaré No. 1121884340 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2016, se encuentra que fue otorgado a favor del ejecutante, debidamente firmado por el ejecutado, y diligenciado el 16 de septiembre de 2016, conforme a la respectiva carta de instrucciones visible a folios 4 y 5 del C1, emitida y entregada por el deudor el 18 de junio de 2014.

Al respecto, vale la pena destacar los requisitos establecidos para los títulos valores en el Código de Comercio, así:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*



**"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento"*

Contrario a lo argumentado por la Curadora Ad Litem, el despacho encuentra que el Pagaré fue firmado por el deudor y cuenta con el signo mecánico de creación del Banco de Bogotá, y conforme al inciso final del artículo 621 del C.Co, la ausencia de mención del lugar y fecha de creación, hace que se tenga por tales el de su entrega, por lo que para el despacho resulta claro que el título fue creado el 18 de junio de 2014, fecha en que se entregó por el deudor, conforme se visualiza en el folio 04C1 de la carta de instrucciones.

Además la fecha de creación no es un requisito esencial del título valor conforme lo disponen los artículos 621 y 709 del C.Co, transcritos atrás.

Por lo anterior, la excepción propuesta carece de argumentos y pruebas que desvirtúen el cumplimiento de los requisitos del título valor, por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar.

También, queda desvirtuada la excepción de falta de legitimación por activa, por cuanto el título valor fue otorgado a favor del BANCO DE BOGOTA y este es el último tenedor, estando plenamente legitimado para perseguir ejecutivamente su pago.

En cuanto a la *Excepción Genérica* formulada, en armonía con lo previsto en el artículo 784 del C. de Co, resulta inaplicable en los procesos ejecutivos que impliquen el ejercicio de la acción cambiara, razón por la cual no se abre paso para su estudio, y menos aun cuando sólo se enuncia sin determinar cuál o cuáles son los hechos que la fundamentan.

Corolario de lo anterior, ante la improcedencia de la *excepción genérica*, el Despacho la declarará como *no probada*.

Consecuentemente se ordenará seguir adelante la ejecución de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de noviembre de 2019, y se condenará en costas a la parte pasiva.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones *Falta de legitimidad por activa, Falta de requisitos para configurarse título valor, Inexigibilidad de la obligación* y la *Genérica*, invocadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, proferido el 8 de noviembre de 2016.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, que se liquidaran por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022. A las  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac7783d4aa6afc4e71426857778856824800c25e8eca7d5764c06d601213a1**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Sucesión. Mínima Cuantía.  
Radicado No. 50001 40 03 004 2017 00971 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto que decidió decretar la partición fechado 17 de noviembre de 2017, providencia en la cual el despacho no hizo pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 490 del C.G.P, ni se allegó la prueba del estado civil de los asignatarios en los términos del numeral 3 del artículo 489 del C.G.P., y el valor de inventarios y avalúos presenta un error numérico que debe ser subsanado.

**DE LA ACTUACION**

Mediante demanda de sucesión presentada el 15 de agosto de 2014, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio con providencia del 21 de agosto de 2014 declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la señora ANATILDE CASTAÑEDA DE MARIN, ordenó emplazar a los herederos indeterminados, reconoció como herederos a los señores RUPERTO DE JESUS, GILDARDO ANTONIO, LILIA DE JESUS, BERTA LIGIA (SIC)<sup>1</sup>, JULIO CESAR y MARIA EDILIA MARIN CASTAÑEDA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (Fl. 21-22)

En dicha providencia se ordenó requerir a la señora MARIA MELBA MARIN TOLOSA para que aclarara sus nombres y apellidos indicados en la partida de bautismo, y se ordenó a requerir a los señores BERTA y JULIO CESAR MARIN CASTAÑEDA (SIC)<sup>2</sup> para que se pronunciaran respecto de la aceptación de la herencia.

La apoderada judicial de la parte actora surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas y allegó las respectivas constancias visibles a folios 23- 27 del expediente.

En audiencia del 26 de enero de 2015 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (Folio 28), los cuales fueron presentados por la apoderada de la parte actora.

Con auto del 9 de febrero de 2015, se corrió traslado de los avalúos presentados en la diligencia anterior. (Fl. 49)

Mediante providencia del 16 de marzo de 2015, el despacho se abstuvo de aprobar los inventarios presentados, y señaló las inconsistencias que presentaba. (Fl.50)

Con auto del 24 de abril de 2015, el despacho decidió remitir el expediente a los juzgados municipales por alteración de su competencia por los inventarios presentados. (Fl.51)

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, se declaró incompetente por cuanto no estaba en firme el avalúo de los bienes inventariados, y ordenó remitir el expediente al Juez Primero de Familia. (Fl.55)

Con providencia del 30 de octubre de 2015, el Juez Primero de Familia ordenó a los interesados presentar inventarios y avalúos. (Fl.57)

<sup>1</sup> La Sra. Berta Ligia Marín Castañeda no es demandante.

<sup>2</sup> El señor Julio Cesar Marín Castañeda si es demandante y fue reconocido heredero, a quien se debió requerir es al señor NELSON MARIN CASTAÑEDA.



En audiencia del 28 de junio de 2016 fueron presentados nuevamente los avalúos por valor de COP \$49.720.000. (Fl.63)

Con auto del 26 de julio de 2016, el Juez de Familia ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos. (Fl.68)

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juez de Familia, sólo aprobó la primera partida del inventario y avaluó y desaprobó la segunda.

Con auto del 9 de diciembre de 2016, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos adicionales. (Fl.73)

En audiencia del 3 de marzo de 2017, se incorporó la adición de inventarios y avalúos de bienes relictos de la causante sobre la posesión del inmueble ubicado en el municipio de Granada identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-44734. (Fl.74)

Con auto del 27 de marzo de 2017, el Juez de Familia ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales (SIC)<sup>3</sup>. (Fl.79)

En providencia del 9 de mayo de 2017, el Juez de Familia aprobó los inventarios y avalúos adicionales sobre la posesión del inmueble ubicado en el municipio de Granada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-44734, por valor de \$6.057.000. (Fl.81)

Con auto del 13 de junio de 2017, el Juez de Familia dispuso que, como quiera que el avalúo inicial de los bienes del causante correspondía a COP \$49.720.000 y el avalúo adicional correspondía \$6.057.000, la cuantía del proceso ascendía a \$55.777.000, por lo que ordenó remitir el proceso al Juzgado Civil Municipal de reparto. (Fl.82)

Con auto del 17 de noviembre de 2017, este operador judicial avoco conocimiento del proceso, decretó la partición y designó el partidor. (Fl.86).

En providencia del 12 de septiembre de 2018, este despacho dispuso nombrar nuevo partidor. (Fl.88).

A folios 91 a 102 del expediente, se incorporó el trabajo de partición elaborado por el partidor Francisco Bernardo Aristizabal Pacheco.

Con auto del 16 de febrero de 2021, el despacho corrió traslado del trabajo de partición y fijó los honorarios para el partidor. (Fl. 106-107)

### **CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

---

<sup>3</sup> Es una aclaración de la Partida Segunda



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "*(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación del artículo 625 del CGP, a partir del 1 de enero de 2016, al presente asunto le aplican las disposiciones del Código General del Proceso, por cuanto se había llevado a cabo la audiencia inicial de inventarios y avalúos.

En ese orden de ideas, el juzgado de conocimiento debió aplicar el artículo 501 del C.G.P y por tanto verificar que se hubieran realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ejusdem, previo a la citación de la diligencia de inventarios y avalúos.

Es decir, verificar si fueron debidamente notificados todos los herederos conocidos, y en caso de no ser notificados, proceder a emplazarlos y designarles el respectivo Curador Ad Litem, para estar debidamente representados en este juicio.

Tercero, en este proceso se evidencia que no fueron notificados los herederos BERTA LIGIA MARIN CASTAÑEDA y NELSON MARIN CASTAÑEDA, como tampoco fueron emplazados y no se encuentran representados en el proceso.

Cuarto, no fue subsanado por el apoderado de la parte actora el registro civil de nacimiento (o partida de bautismo si nació antes de 1938) de la señora MARIA NELVA MARIN CASTAÑEDA, y por tanto no fue reconocida por el despacho como heredera.

Quinto, en el expediente no obran, como lo dispone el numeral 3 del artículo 489 del CGP, copia autentica de los registros civiles de nacimiento<sup>4</sup> de los asignatarios BERTA LIGIA MARIN CASTAÑEDA<sup>5</sup> y MARIA EDILIA MARIN CASTAÑEDA<sup>6</sup>, que demuestren su parentesco con la causante.

<sup>4</sup> Nacidos con posterioridad al 26 de mayo de 1938 (Ley 92 de 1938)

<sup>5</sup> Folio 12 obra copia simple

<sup>6</sup> Folio 14 Copia autentica de otra copia



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que con base en la jurisprudencia señalada, se incurrió en un error desde la providencia emitida el 17 de noviembre de 2017, por cuanto se decretó la partición, sin verificar que se sanearan las inconsistencias que traía el proceso de sucesión desde su remisión a los juzgados civiles municipales.

Ante dicho error cometido, este despacho no puede persistir en él, por lo que habrá de corregirse las inconsistencias que presente el proceso y por tanto, como quiera que los autos proferidos de fechas 17 de en noviembre de 2017, 12 de septiembre de 2018, 16 de febrero de 2021, son ilegales, como se explicó, por lo que habrá que dejarlos sin valor y efecto jurídico.

Por último, al dejar sin efecto las providencias citadas, y ante la indebida representación de los asignatarios BERTA LIGIA MARIN CASTAÑEDA y NELSON MARIN CASTAÑEDA, resulta innecesario la aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero: REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las decisiones proferidas fechadas 17 de en noviembre de 2017, 12 de septiembre de 2018, 16 de febrero de 2021, en su totalidad, conforme se motivó.

**Segundo: ADMITIR** el conocimiento del proceso de sucesión de la referencia, remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y en consecuencia continuar con el trámite correspondiente.

**Tercero: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte actora allegar los registros civiles de nacimiento de los asignatarios MARIA NELVA MARIN CASTAÑEDA, BERTA LIGIA MARIN CASTAÑEDA y MARIA EDILIA MARIN CASTAÑEDA, que demuestren su parentesco con la causante.

**Cuarto: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte actora allegar las notificaciones efectuadas a los señores BERTA LIGIA MARIN CASTAÑEDA y NELSON MARIN CASTAÑEDA, del auto del 21 de agosto de 2014, conforme se dispuso en dicha providencia.

De no haberse realizado en su momento las mismas, las notificaciones deberán surtirse de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022 Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c2772dccc2745880dc70c122e72d096983fd49e2e31589a5a8567a4fdd04d**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós,  
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20180026600

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA contra JENNY MARCELA ARIAS VILLADA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

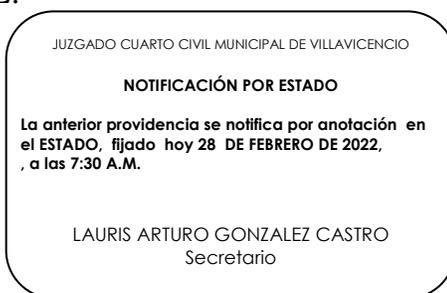
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842340f6d5f3de9cb87a78130b3d77f0d268d0b4e09f5566f6caacc8922105b8**

Documento generado en 25/02/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós,  
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20180027400

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA contra LADY JOHANNA LEGUIZAMON MEJIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

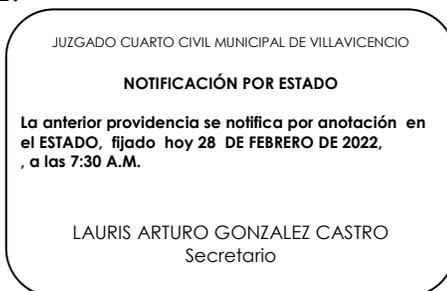
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3668482171cd6ee8729aa308f9cf8cd8e9b0fbef03cf354cec7fb206fc4b724a**

Documento generado en 25/02/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00390 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso ejecutivo adelantado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 278 y 390 inciso final.

**1. ANTECEDENTES**

El 12 de junio de 2018, el señor VICTOR HUGO GOMEZ RODRIGUEZ, obtuvo mandamiento de Pago a su favor y en contra de LUIS ERNESTO CORTEZ, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 7C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución la letra de cambio obrante a folio 1C1 y el cheque obrante a folio 2C1, los cuales constituyen títulos ejecutivos en contra del demandado, que contienen obligaciones dinerarias claras, expresas y exigibles.

La parte demandada fue notificada a través de Curador Ad-Lítem (Fl. 33C1 Reverso), el 12 de julio de 2019, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

El Auxiliar de la Justicia designado, propuso las excepciones de mérito que denominó caducidad de la acción subsidiaria la prescripción, y la genérica.

De las citadas excepciones se ordenó correr traslado a la parte actora, la cual se pronunció dentro del término concedido.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

**2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de los títulos valores allegados.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, la letra de cambio obrante a folio 01C1, suscrita por el demandado LUIS ERNESTO CORTEZ; título valor que por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 671 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, obra a folio 2C1, el cheque No. LD729538 de Bancolombia, girado por el señor LUIS ERNESTO CORTEZ, título valor que por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 713 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### **2.3. De las excepciones propuestas**

Propuso el Curador Ad Litem del demandado, como excepciones de mérito, las siguientes

- ***Caducidad de la Acción subsidiaria de la prescripción:***

Manifestó que el cheque fue girado para su pago el 12 de marzo de 2017, y además tiene una cláusula que limita su negociabilidad que establece "páguese únicamente en marzo de 2017 y firma el librador", por lo que al no presentarse en la fecha establecida por el librador, la acción cambiaria caducó. El artículo 718 del C.CO, si bien establecen que deben ser presentados para su pago dentro de los 15 días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición. Sin embargo, el cheque fue presentado hasta el 14 de junio de 2017, por lo que se presentó 87 días después, por lo que la acción cambiaria caducó.

Además conforme al artículo 730 del C. Co, las acciones cambiarias prescriben seis meses contados a partir de la presentación, por lo que sin considerar el término legal de presentación sino la fecha en que se presentó al banco el 14 de junio de 2017, transcurrieron 6 meses para llevar la demanda ejecutiva, y se presentó el 7 de mayo de 2018, por lo que en aplicación del artículo 94 del CGP, se interrumpió el término de prescripción por el término de un año contado desde el día siguiente a la notificación por estado del mandamiento, por lo que el plazo para notificar al demandado era hasta el 14 de junio de 2019, y al haberse notificado al Curador Ad Litem hasta el 12 de julio de 2019, se puede decir que la acción cambiaria se encuentra prescrita.

- ***Excepción Genérica, contenida en el Art. 282 del C.G.P.***



Propuso la excepción genérica basada en que se desconoce al demandado y por tanto solicita que se declare de oficio las excepciones que deban alegarse dentro de la contestación.

### 3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Sobre esta excepción, señala nuestro código ritual, en el inciso 1º del citado Art. 282, que:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

De la anterior lectura se colige que si durante el desarrollo de las actuaciones, llegase a emerger algún hecho que afecte la ejecución, y si el mismo es debidamente probado y percibido así por el Juez, entonces aquel habrá de convertirse en excepción contra aquella.

Descendiendo al caso concreto, se tramita como *Proceso Ejecutivo*, siendo los *Títulos Valores* la base de las pretensiones, estando allí contenida unas obligaciones claras, expresas y exigible y donde además debe tenerse en cuenta que el derecho alegado por la parte demandante es cierto, se encuentra respaldado en tales títulos.

Por tanto, en los procesos ejecutivos donde se pretenda el recaudo de *títulos valores* que cumplan los requisitos de Ley, sólo es procedente invocar como excepciones de fondo, las taxativamente enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio.

En el numeral 10 de la norma en cita se establece como excepción de fondo la siguiente:

**"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"*

En ese orden de ideas, siendo viable la excepción propuesta por el Curador Ad Litem. procede el despacho a revisar la prosperidad de la misma, en lo relativo al cheque No. LD729538 de Bancolombia, base del presente proceso ejecutivo.

El Cheque No. LD729538 objeto de la ejecución, fue girado por el deudor a favor de MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, de la cuenta corriente de Bancolombia Oficina Granada- Meta, con fecha para su pago el 12<sup>1</sup> de marzo de 2017, fue presentado para pago el 14 de junio de 2017 y protestado el 20 de junio de 2017, en la Oficina de Bancolombia Sede Maizaro-Villavicencio.

---

<sup>1</sup> Día inhábil domingo



En los términos del numeral 1 del artículo 718 del C.Co, resulta claro que el cheque no fue presentado de manera oportuna en el banco de origen "Granada- Meta", y quedó probado que fue presentado para su pago de manera extemporánea en Villavicencio.

Ahora, bajo la hipótesis de ser aplicable los presupuestos del numeral 2 del art. 718 del C.Co, la presentación debió surtirse el 13 de abril de 2017, y no como se hizo hasta el 14 de junio de 2017.

Además, las causales de devolución del cheque fueron la 4 "Librado en chequera ajena", 8 "no hay orden de pago" y 12 "firma no registrada", mas no por fondos insuficientes como lo indica de manera desacertada el endosatario en procuración.

En lo referente a la caducidad de la acción cambiaria, el artículo 729 del C. de Co prevé que ella operado por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, y si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes para poder cobrarlo, y por causa no imputable al librador el cheque no pudo ser cobrado.

Si bien el Curador Ad Litem demostró la presentación extemporánea del cheque para su cobro, no acreditó que durante el plazo de presentación la cuenta bancaria del librador contaba con fondos suficientes para su cobro. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la causal de impago no fue por la ausencia de fondos, sino que fue librado de una chequera ajena, por lo que carecía de la orden de pago y la debida firma registrada.

Por lo anterior, se concluye que no se demostraron en el plenario, los presupuestos para decretar la caducidad del cheque en los términos del artículo 729 del C. Co; y la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

En cuanto a la prescripción del cheque, el artículo 730 ibídem, señala que la acción cambiaria del último tenedor prescribe en 6 meses contados a partir de la presentación. Considerando que el cheque debió ser presentado conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 718 del C. Co, siendo que la fecha de presentación para el pago venció el 27 de marzo de 2017, el último endosatario debió presentar la demanda antes del 27 de septiembre de 2017.

Como quiera la demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina Judicial el 7 de mayo de 2018, se tiene que el título valor fue presentado para su cobro ejecutivo cuando el título valor, base del recaudo se encontraba prescrito, y en este caso no opera el fenómeno de interrupción de que trata el artículo 94 del C.G.P. por cuanto ya estaba prescrito el título a la presentación para su cobro judicial.

Con base en lo anterior, resulta demostrada la prescripción de la acción cambiaria del cheque, por lo que se declarará probada dicha excepción.

En cuanto a la *Excepción Genérica* formulada, en armonía con lo previsto en el artículo 784 del C. de Co, resulta inaplicable en los procesos ejecutivos que impliquen el ejercicio de la acción cambiaria, razón por la cual no se abre paso para su estudio, y menos aun cuando sólo se enuncia sin determinar cuál o cuáles son los hechos que la fundamentan.

Corolario de lo anterior, ante la improcedencia de la *excepción genérica*, el Despacho declarará como *no probada*.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Consecuentemente se ordenará seguir adelante la ejecución de la obligación únicamente respecto de la letra de cambio, razón por la cual se modificará el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de junio de 2018, y se condenará en costas a la parte pasiva.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la *Excepción Genérica*, invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Declarar **PROBADA** la *Excepción Prescripción del Cheque No. LD729538*, alegada por el Curador Ad Litem del Ejecutado Luis Ernesto Cortes, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO:** Modificar el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2018, en el sentido de negar el pago del capital e intereses del Cheque obrante a folio 2C1, quedando sin valor y efecto el numeral 2°.

**CUARTO:** Ordenar seguir adelante la ejecución por el valor de **\$29.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 1C1, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito.

**SEXTO:** condenar en costas a la parte demandada por un valor del 50%, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, que se liquidaran por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022. A las  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4d3603c414b6e1dcf64c26f02283e2c3c570ea95246098034fb8f901070d1**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01172 00**

Fijar como fecha y hora, el día 9 de marzo 2022, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 443 ejusdem.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, para absolver sus interrogatorios. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decretéense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA**

**Interrogatorio de Parte:** Cítese al demandante **NIDIA CLEMENCIA SANTOS MORENO**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**Declaración de la parte demandada:** Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandada, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

**Testimonial:** Cítese por intermedio de la parte interesada, al señor JEFFERSON LONDARDY PALACIOS VILLAR, con C.C. No.1.121.816.555, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04015786901ab54d016b56d8356290668cf61be890edb31c49c3118c8ea6f7e**  
Documento generado en 25/02/2022 05:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiocho (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00065 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso ejecutivo adelantado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 278 y 390 inciso final.

**1. ANTECEDENTES**

El 13 de marzo de 2019, la compañía VENDER CONSTRUCCION DEL LLANO SAS, obtuvo mandamiento de Pago a su favor y en contra de BLADIMIR MARTINEZ PARDO, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 13C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución el cheque obrante a folio 3C1, el cual constituye un título ejecutivo en contra del demandado, que contiene obligaciones dinerarias claras, expresas y exigibles.

La parte demandada fue notificada por aviso el 24 de enero de 2020 (Fl. 24C1), presentando el 11 de febrero de 2020 la excepción previa de ineptitud de la demanda y la respectiva contestación con excepciones de mérito.

Con auto del 16 de julio de 2020, el despacho rechazó el recurso de reposición interpuesto para el trámite de las excepciones previas y ordenó dar traslado de las excepciones de fondo a la parte ejecutante. (Fl. 39 C1).

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (Fl.48 C1) el despacho dispuso rechazar de plano la nulidad alegada contra el auto precedente, y ordena efectuar el traslado de las excepciones de fondo a la parte actora, la cual se pronunció dentro del término concedido.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

**2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de los títulos valores allegados.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el cheque No. 9631000 de Banco de Bogotá, girado por el señor BLADIMIR MARTINEZ, título valor que por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 713 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### **2.3. De las excepciones propuestas**

Propuso el Apoderado judicial del demandado, como excepciones de mérito, las siguientes

- ***Cobro de lo no debido, cobro excesivo de intereses:***

Manifestó que no es factible cobrar interese remuneratorio y moratorios al tiempo como se pretende por el ejecutante, conforma al concepto de la Superfinanciera 199905687-2, no es viable el cobro de la sanción por el impago del cheque, lo cual no es admisible en el CGP, siendo esto una situación prevista en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, lo que generalmente ocasiona la inadmisión.

Indicó que con base en el auto del 13 de marzo de 2019 le fue descontada la suma de COP\$14.947.000 de la cuenta bancaria corriente del ejecutado y depositada a órdenes del despacho, y se decretó el embargo del vehículo automotor BTC 728, y cuando se registró la medida el automotor pertenecía a otra persona, razón por la cual es necesario efectuar el levantamiento.

Finalmente, solicitó que la suma dineraria retenida se impute a los intereses de mora (COP \$3.100.586), y el valor restante a capital, quedando un saldo de COP \$6.897.031. También solicitó declarar probada la excepción y ordenar el levantamiento del embargo sobre el vehículo.

### **2.4. Traslado excepciones**

La apoderada del ejecutante describió traslado de las excepciones de mérito y afirmó que el apoderado del ejecutado incurre en un error de apreciación por cuanto el mandamiento ejecutivo es claro respecto del capital y sanción comercial que se pretende por el impago del cheque, y los intereses moratorios serán liquidados a partir de la fecha de su vencimiento y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Por tanto, si la parte ejecutada no estaban de acuerdo con el mandamiento de pago, es a través del recurso de reposición y no por las de excepciones de fondo como se ataca el mandamiento. Por lo demás, afirmó que el mandamiento de pago se ajusta a derecho.



### 3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Sobre esta excepción, señala nuestro código ritual, en el inciso 1º del citado Art. 282, que:

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

De la anterior lectura se colige que si durante el desarrollo de las actuaciones, llegase a emerger algún hecho que afecte la ejecución, y si el mismo es debidamente probado y percibido así por el Juez, entonces aquel habrá de convertirse en excepción contra aquella.

Descendiendo al caso concreto, se tramita como *Proceso Ejecutivo*, siendo un título valor (Cheque) base de la ejecución, este incorpora obligaciones claras, expresas y exigible y donde además debe tenerse en cuenta que el derecho alegado por la parte demandante es cierto, se encuentra respaldado en dicho título.

Por tanto, en los procesos ejecutivos donde se pretenda el recaudo de *títulos valores* que cumplan los requisitos de Ley, sólo es procedente invocar como excepciones de fondo, las taxativamente enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio.

En el numeral 10 de la norma en cita se establece como excepción de fondo la siguiente:

**"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)*

*7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

*8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

En ese orden de ideas, siendo viable la excepción propuesta por el ejecutado de "cobro de lo no debido o cobro excesivo de intereses", el despacho procede a revisar la prosperidad de la misma.

El Cheque No. 9631000 del Banco de Bogotá, objeto de la ejecución, fue girado por el deudor BLADIMIR MARTINEZ a favor de VENDER CONSTRUCCION DEL LLANO SAS, con fecha para su pago el 17 de diciembre de 2018, fue presentado para pago el 18 de diciembre de 2018, devuelto por impago el 18 de diciembre de 2018 por fondos insuficientes y protestado el 28 de diciembre de 2018, en la Oficina del Banco de Bogotá Oficina los Centauros- Villavicencio.



En los términos del numeral 1 del artículo 718 del C.Co, resulta claro que el cheque fue presentado de manera oportuna en el banco para su cobro, y debidamente protestado.

Se precisa que en el reverso del título valor que se ejecuta y en el protesto, se dejó expresamente establecido que la causal de impago fue la 02 "Fondos Insuficientes".

En ese orden de ideas, el cheque en mención cumple los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. Co, y fue debidamente presentado para su pago y protestado, por lo que incorpora una obligación de pagar una suma dineraria por valor de COP \$18.283.445, clara, expresa y actualmente exigible, libre de los fenómenos de caducidad o prescripción de la acción cambiaria.

Además, conforme obra en el título valor, este fue presentado oportunamente y no pagado por causas imputables al ejecutado, por lo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 731 del C.Co para hacer efectivo el pago de la sanción comercial, correspondiente al 20% del importe del cheque, estando a cargo del ejecutado el pago de la sanción correspondiente a la suma dineraria de COP \$3.656.689, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

Al respecto, este despacho no encuentra que el ejecutado no probó que durante el término de presentación para el pago (Art. 729 del C.Co), contaba con fondos suficientes su cuenta bancaria corriente para pagar el cheque, y que por causas no imputables a él el cheque no pudo ser pagado, por lo tanto, no probó porque era no debida esta suma dineraria.

Ahora, respecto de lo manifestado por el ejecutado que con posterioridad al mandamiento de pago librado el 13 de marzo de 2019, se surtió una retención de dineros con ocasión de las medidas cautelares, ello no puede ser considerado como un pago parcial, porque tiene la naturaleza jurídica de abono.

Por otra parte, el ejecutado no probó su argumento de haberse incurrido en el cobro excesivo de intereses, o cobro de intereses moratorios y remuneratorios simultaneo.

En consecuencia, la excepción propuesta por el ejecutado de cobro de lo no debido o cobro excesivo de intereses no está llamada a prosperar, y por tanto el Despacho declarará como *no probada*.

Consecuentemente se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de marzo de 2019, y se condenará en costas a la parte pasiva.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar NO PROBADA** la "*Excepción Cobro de lo no debido, Cobro excesivo de intereses*", invocada por la parte ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito, descontando los abonos correspondientes.

**QUINTO:** condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$180.000**, que se liquidaran por secretaría.

**SEXTO:**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022. A las  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd952ec9d9698e935ca72eaa2a75db008369a743754ae46599c9252374d8931**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós,  
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190023200

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM contra DIEGO ANDRES SALAMANCA ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

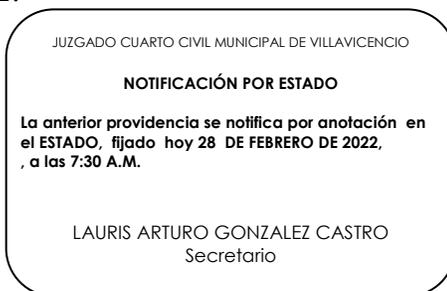
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9fd4f3e633b52a2b930738d8cd182ba73017987bfbc84adcb57d06fd777c0a1**

Documento generado en 25/02/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós,  
(2022).

Solicitud de Aprehensión garantía Mobiliaria Radicado No. 500014003004  
20190108700

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra LINDA TATIANA HERRERA, por Desistimiento.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

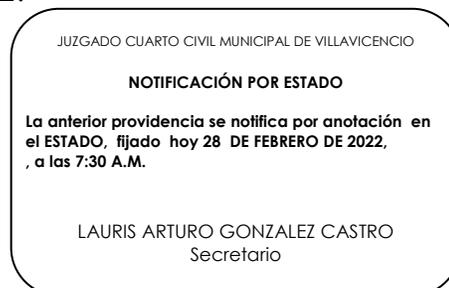
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d743d654aa162f3c5a2326fd145773b84838a9fb609bcfd3c43ffbe1c79804ea**  
Documento generado en 25/02/2022 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós,  
(2022).

DIGITAL

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20200067200

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por VICTOR HUGO CORTES AZABACHE contra CARLOS ALBERTO PAN AVELLA y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

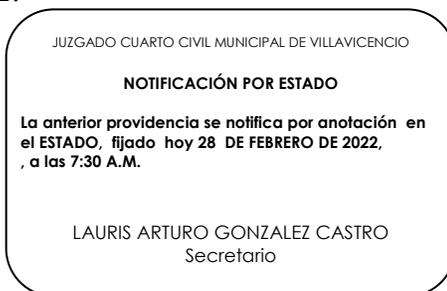
**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8809f26a50151e22fdb01ea1f724bd4b1e2ec38005c66ea896c9365f91dac1**

Documento generado en 25/02/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00789 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDER SOTO VILLANUEVA**, identificado con C.C. No. 17.332.211, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT 860.050.750-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$49.117.071**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 106298232**, aportado con la demanda (*Fls. 7-8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la ejecutante.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17425496f31084d7f97b7e2d79361ecba217898ab8bd938ae3ca648fe4b9d07**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00793 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Graciela León Botía**, identificada con la C.C. No. 40.387.665, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$79.196.734.01**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 207400107979-207419287108**, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de julio de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$14.272.700.71**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 207400107979-207419287108**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 7 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d97fb8ffdec827eb0cfdff818f587becf79504c0c10b8efc97ec7ec00b7b51**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00793 00**

Visibles a folios 07 a 11 los documentos PDF del expediente digital, allegados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" y el memorial aportado por el apoderado judicial de la ejecutante, se tiene que con Acto de Admisión de fecha 8 de octubre de 2021 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada GRACIELA LEON BOTIA, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **Scotiabank Colpatría S.A** contra **Graciela León Botía**, identificada con la C.C. No. 40.387.665, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" y al Operador de Insolvencia Económica WISNER HUMBERTO UMAÑA CELEITA, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas: [conciliemos.grancolombia@gmail.com](mailto:conciliemos.grancolombia@gmail.com), [remsiwhum@hotmail.com](mailto:remsiwhum@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861294891851aa053fcdc03901ee20575d4f2730dd1d4e63494ae13bd46b446**

Documento generado en 25/02/2022 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 824 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **FABIAN TORRES GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 86.064.266, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.093.820**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **06365490000570845**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49633a69ade5bae5661947ba3d864ede8ec55e8dc3b21281d749e1fc69dc0b81**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 825 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, se encuentra ubicado en el barrio "Villas del Alcaraván", localizado en la Comuna 5 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., en armonía con el numeral 3., del Art. 26., ibídem, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f70370776f7ae7f671ce96ecd4f219e941c083a1f4183030377bbf89d8b31**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 826 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **FLOREMIA URREA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 36.174.346, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S**, identificada con NIT 901.022.255-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$417.200**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **12-36** aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el **03 de agosto de 2019, hasta el 05 de agosto de 2020**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)
- 3. \$6.822.000**, por concepto de Capital correspondiente a 18 Letras de Cambio, a saber, letras de cambio números **13-36, 14-36, 15-36, 16-36, 17-36, 18-36, 19-36, 20-36, 21-36, 22-36, 23-36, 24-36, 25-36, 26-36, 27-36, 28-36, 29-36** y **30-36**, por valor de **\$379.000**, cada letra de cambio, aportadas con la demanda, junto



con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada letra, siendo el 06 de septiembre de 2020, la fecha para la letra No. **13-36**, el 06 de octubre de 2020, la fecha para la letra No. **14-36**, el 06 de noviembre de 2020, la fecha para la letra No. **15-36** y así sucesivamente, hasta el 06 de febrero de 2022, como la fecha para la letra No. **30-36**, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital de cada una de las letras de cambio señaladas en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el **03 de agosto de 2019, hasta el 05 de septiembre de 2020**, para la letra No. **13-36**, desde el **03 de agosto de 2019, hasta el 05 de octubre de 2020**, para la letra No. **14-36**, desde el **03 de agosto de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2020**, para la letra No. **15-36**, y así sucesivamente, hasta el periodo comprendido desde el **03 de agosto de 2019, hasta el 05 de febrero de 2022**, para la letra No. **31-36** liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)
5. **\$417.200**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **42-42** aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el **03 de agosto de 2019, hasta el 05 de febrero de 2022**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)

No se libra mandamiento de pago por las letras de cambio números **31-36, 32-36, 33-36, 34-36, 35-36, 36-36, 37-37, 38-38, 38-38** (sic), **40-40** y **41-41**, por cuanto las mismas, a la fecha, no se encuentran vencidas y por tanto carecen del requisito de exigibilidad.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de Poder conferido, la Doctora **VALERIA GARAVITO FARFÁN**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b30748f3fe1369de9de36df3fb564c28d2fba347de72bf940ebd6b2b6db7aa**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 827 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EDGAR ALEXANDER MONTAÑA SANTOS**, identificado con C.C. No. 86.049.528, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **AGROMILENIO S.A.**, identificada con NIT 804.010.412-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.723.967**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **5118**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$17.748**, por concepto de Intereses Corrientes, contenidos en el Pagaré No. **5118**, aportada con la demanda y causados durante el periodo comprendido **desde el 09 de marzo de 2020, hasta el 10 de marzo de 2020**.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de Poder conferido, la Doctora **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1392ac75caef6bb899e327614a232b8392e3db7fdf7ad258fabe251dd09fff**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 828 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GRISELA CASTRO TRINIDAD**, identificada con C.C. No. 30.042.542, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 891.410.137-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.978.024**, por concepto de Saldo de Capital, contenido en el Pagaré No. **3001016724**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Endosatario en procuración, para el cobro judicial, el Doctor  
**MEDARDO LANCHEROS PÁEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcba40d40e4f8436e108952f9f40bf6db75d92aa8fbb4147d342cacfc6ebf96**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 829 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ALEXANDER LOPEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 79.658.991, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **AGROFILTER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT 860.056.364-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$552.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **20633**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$78.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **20634**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$58.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **21025**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 4. \$390.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **21369**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
  
- 5. \$954.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **21436**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
  
- 6. \$1.174.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **21437**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
  
- 7. \$855.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **21632**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
  
- 8. \$280.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **22884**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado judicial, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JHON CORREA RESTREPO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0bb8dd35a22595935fa69fa1137ae2ef594dfec3ae6824dd3b2ba2443a0edc**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 831 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA MARCELA PRIETO IZQUIERDO**, identificada con la C.C. No. 41.930.154, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$77.948.771**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **1V679193**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59631681e65f0f1da60485ff39f4fc6f18a24e0292a0328e34ee7583d4c10aa3**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 832 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **DANAIDES BEJARANO SEGURA**, identificada con C.C. No. 40.395.389, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.046.991,57**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 25 a la cuota número 35, de las 120 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709096900224461**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 23 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 15, el 23 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 26 y así sucesivamente, hasta el 23 de julio de 2021, como la fecha para la cuota número 35 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **20.80% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).
- 2. \$5.334.307,31**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 11 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 23 de agosto de 2020 y hasta el 22 de julio de 2021.

- 3. \$43.208.553,17**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **05709096900224461**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **18.00% E.A.**, por ser un crédito para adquisición o mejoramiento de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Cuotas de Seguro*, por cuanto no se aportó certificación de pago de las mismas, por parte de la demandante.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **DANAIDES BEJARANO SEGURA**, identificada con C.C. No. 40.395.389, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-136717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**.

Finalmente, el Despacho dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, comunicado mediante oficio No. 4639, del 05 de octubre de 2021, remitido vía correo electrónico, y en relación con la aquí demandada **DANAIDES BEJARANO SEGURA**, e informa que se aplicará una vez se materialice alguna de las medidas cautelares aquí decretadas.

Comuníquese la anterior determinación mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa13fbd315c844c99dc22a57ed73aa3f16de851f69af78cbd1a41ab2390cb2**  
Documento generado en 25/02/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**